



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, abril 7 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 220
Medio de control	Nulidad Electoral
Demandante	Partido Social de Unidad Nacional
Demandado	Consejo Municipal de Yolombó Oscar Augusto Ramírez Salazar (Primer Vicepresidente de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Yolombó)
Expediente	05001-33-33-031-2021-00042-00
Asunto	Fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, habiéndose recibido contestación de las demandadas, oportunidad en la que propusieron excepciones, a las cuales se le dio el respectivo traslado, de fecha 23 de marzo de 2021¹, feneciendo también dicho término; a continuación se procederá conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en orden a resolver las excepciones conforme al numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial.

Ahora, revisado el artículo 101 del CGP, se observa que dicha disposición determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, no obstante el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado, determinó que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A; esto es que en caso de no encontrarse fundadas, el despacho de pronunciará mediante auto.

El artículo 101 del CGP, establece:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

¹Expediente Electrónico, Archivo pdf 15TrasladoSecretarial.

Medio de control	Nulidad Electoral
Demandante	Partido Social de Unidad Nacional
Demandado	Consejo Municipal de Yolombó Oscar Augusto Ramírez Salazar
Expediente	05001-33-33-031-2021-00042-00
Asunto	Fija fecha de audiencia inicial

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si en el presente caso se cumplen las condiciones para fijar fecha para realización de audiencia inicial.

1. Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, la parte demandada no planteó ninguna, como se extrae de las respectivas contestaciones; las únicas excepciones propuestas fueron:

a. Propuestas por el señor OSCAR AUGUSTO RAMÍREZ SALAZAR.

i) Inexistencia de causales de nulidad por ausencia de postulados para el cargo por parte del partido demandante; ii) la elección de mi representado se realizó conforme al literal B del artículo 26 de la ley 1909 de 2018; iii) Derecho a elegir y ser elegido; y iv) La omisión del demandante no puede ser alegada a su favor.

b. Propuestas por el Concejo Municipal de Yolombó

i) inexistencia de causales de nulidad ante la falta de ejercicio del derecho otorgado a los partidos políticos declarados en oposición; ii) se garantizó el derecho a elegir y ser elegido; iii) la postulación y posterior elección del primer vicepresidente de esta corporación fue de conformidad a la ley vigente; iv) pérdida de la oportunidad para ejercer el derecho consagrado en el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012; v)

Medio de control	Nulidad Electoral
Demandante	Partido Social de Unidad Nacional
Demandado	Consejo Municipal de Yolombó Oscar Augusto Ramírez Salazar
Expediente	05001-33-33-031-2021-00042-00
Asunto	Fija fecha de audiencia inicial

legitimación y ratificación a la elección del primer vicepresidente por parte de la mayoría de los miembros pertenecientes al partido que funge como demandante.

Tales excepciones corresponden a verdaderos medios de defensa que atacan la prosperidad de la pretensión material, razón por la cual se resolverán en la sentencia, si se llega a ese estadio procesal; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal sólo cabe resolver aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna excepción previa probada, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

2. Fijación de Audiencia Inicial.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, existe solicitud de pruebas hechas por **las partes**, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales el Despacho debe realizar el debido pronunciamiento en audiencia inicial, conforme a las reglas establecidas en numeral 10° del artículo 180 del CPACA², en armonía con lo dispuesto en el artículo 283 ídem.

Ahora, a través de la Ley 2080 del 2021, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, 107 - párrafo 1, y 171 del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevé el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, sobre el uso de las tecnologías de la información en las diligencias y trámites judiciales, este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual³.

² 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

³ Cabe recordar, que en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567** “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los Distritos de Antioquia y Medellín, mediante **Acuerdo CSJANTA20-55 de 12 de junio de 2020**,

Medio de control	Nulidad Electoral
Demandante	Partido Social de Unidad Nacional
Demandado	Consejo Municipal de Yolombó Oscar Augusto Ramírez Salazar
Expediente	05001-33-33-031-2021-00042-00
Asunto	Fija fecha de audiencia inicial

3. *Requerimiento a los apoderados*

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 ibidem. No obstante, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del artículo 180 ibidem).

4. **Resolutivo**

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DECLARAR que no hay excepciones que deban tenerse por demostradas, sin perjuicio de que, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

SEGUNDO. FIJAR Audiencia Inicial para el día **MARTES 20 DE ABRIL DE 2021, A LAS 9:00 AM**, la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

TERCERO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días, la siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de *“Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”*.
- Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que eventualmente hubieren sido solicitados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.
- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, testigos y auxiliares de la justicia, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso

Medio de control	Nulidad Electoral
Demandante	Partido Social de Unidad Nacional
Demandado	Consejo Municipal de Yolombó Oscar Augusto Ramírez Salazar
Expediente	05001-33-33-031-2021-00042-00
Asunto	Fija fecha de audiencia inicial

de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

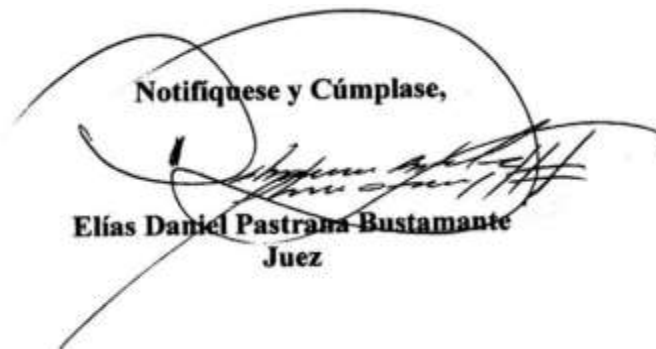
CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se librará el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial – TEAMS o LIFESIZE -, la cual se informará en días previos a la audiencia en la citación respectiva.

QUINTO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁴, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEPTIMO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior. Medellín, <u>8 de abril de 2021</u>. Fijado a las 8:00 A.M. VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria
--

⁴ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, abril 7 de 2021

Sistema	Escritural
Providencia	Auto Interlocutorio No. 221
Acción	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Iván González Restrepo
Demandado	Universidad de Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2019-00074-00
Decisión	Requiere al apoderado de la parte demandante

Advierte el Despacho que, mediante auto del 27 de noviembre de 2020 se abrió a pruebas el presente asunto, oportunidad en la que se decretó prueba documental, a solicitud de la parte actora, así:

- Con destino a la Universidad de Antioquia para que remita copia de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el señor Jorge Iván González Restrepo y la Universidad de Antioquia, para los años 1993 a 2009; así como que informe quién se encuentra desempeñando las funciones que cumplía el actor para el 20 de enero de 2008, y la naturaleza de la vinculación.
- Con destino a Colfondos, a fin de certificar los valores pagados en calidad de cotizante por el señor Jorge Iván González Restrepo entre el 15 de abril de 1993 y el 20 de enero de 2008.

Revisado el expediente electrónico, advierte el Despacho que no se ha aportado constancia de haberse remitido los respectivos memoriales, como tampoco se observa respuesta de las entidades requeridas.

Como quiera que la prueba se decretó a instancia de la parte demandante, se requerirá al apoderado de dicha parte para que informe al despacho sobre las gestiones realizadas para la consecución de la prueba.

Acción	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Iván González Restrepo
Demandado	Universidad de Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2019-00074-00
Decisión	Requiere al apoderado de la parte demandante

Además, en aras de brindar celeridad al asunto, y por economía procesal, se pondrá igualmente en conocimiento a la entidad demandada (Universidad de Antioquia), para lo que corresponda.

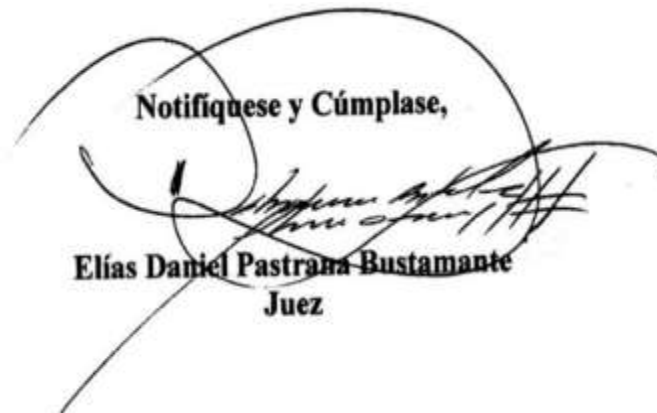
Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante, a fin de que informe al Despacho sobre las gestiones realizadas para la consecución de la prueba documental decretada en auto del 27 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Comunicar lo dicho en esta providencia a la entidad demandada (Universidad de Antioquia), para lo que corresponda.

TERCERO: La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia deberán ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior. Medellín, 8 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 A.M. VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaría
